



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2020 – 00078- 00
Demandante	Viviana Soto Perez en representación del niño S.C.S.
Demandado	Edwin Arlen Castañeda Cardenas
Asunto	Control Legalidad – Se abstiene de librar mandamiento
Auto	498

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la ilegalidad del auto No. 473 del 29 de Julio de 2020, donde se dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 473 del 29 de Julio de 2020, y notificado en estado No. 066 del 30 de julio del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago, bajo la consideración de que la subsanación presentada dentro del término otorgado reunía los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, a pesar de lo indicado anteriormente, una vez revisado el expediente, se observa que en la subsanación de la misma no se corrigen las falencias en debida forma que venía presentado, si bien se allega el canal digital para efectos de notificación de las partes, no es menos cierto que el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, nos indica que la parte demandante al momento de notificación de la demanda a la parte demandante, deberá correr traslado de la demanda y los anexos de la misma, y no se requiere citación o aviso virtual. Luego entonces, avizora la judicatura que la parte demandante, envió citación para notificación al demandado a su dirección física, la cual es permitida por el Decreto 806 del 2020, cuando no se cuenta con dirección electrónica, no obstante, no se corrió traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

Por lo anterior, se observa que por parte del Despacho se incurrió en un error involuntario al ordenar librar mandamiento de pago, y como quiera que, respecto al tema en cuestión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de octubre de 1998, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, manifestó:

“...reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues **los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error**”. (auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX,pág. 2; XC, pág.330).

“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente” (Se resalta fuera del texto).

Así entonces, al ser detectada la irregularidad antes mencionada, la cual constituye un ostensible error judicial dentro del proceso, el cual jurisprudencialmente es admisible que el juez del conocimiento pueda enmendarlo de oficio, este juzgado, con base en dicho argumento y como quiera que un error no puede ser fuente de otro error y en aras de garantizar el debido proceso constitucional, procede a declarar la ilegalidad del Auto No. 473 del 29 de Julio de 2020, en el que se dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso. De ahí que, el Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto la parte demandante no cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, a cabalidad.

Por último, se le debe indicar a la parte demandante, que si a bien lo tiene puede realizar el traslado de la demanda al demandado, a la dirección electrónica suministrada, para lo cual deberá indicar a esta judicatura bajo la gravedad del juramento, la forma de como obtuvo dicho canal digital, allegando igualmente las evidencias del correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del Auto No. 473 del 29 de Julio de 2020, en el que se dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora **VIVIANA SOTO PEREZ**, en representación de su hijo, el niño **S.C.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **EDWIN ARLEN CASTAÑEDA CARDENAS**, en su lugar se dispone otorgar un

término de cinco (5) días para que se subsane la falencia anotada en la parte motiva de esta providencia, so pena que, si ello no se hace, la demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 070

Cartago, 6 de Agosto del 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Elaboró: Andres M Vasquez